

El Señor Intendente General de este Reino
 de Pinar del Rio por Decreto de S. M. del Consejo, me traxo
 el Exemplo siguiente.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII., por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

"Las Cortes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y dificiles obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la Nacion Española: no satisfecho su zelo con los repetidos Decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideracion el dictámen de su Comision especial de Hacienda, y el plan propuesto por la Junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional: y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Clasificacion de la deuda nacional.

ARTÍCULO 1.º

La deuda nacional, reconocida por las Cortes generales y extraordinarias por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán comprendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

2.º

Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

3.º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

4.º

Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos baxo los títulos siguientes:

- Juros.
- Obras pias, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.

Bienes vinculados.

Bienes secularizados.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas for

5.º

Los capitales de disposicion libre son conocidos baxo los siguientes:

Vales Reales.

Cinco Gremios mayores.

Banco Nacional.

Préstamo de Propios y Pósitos del Reyno.

Empréstito del comercio de España.

Empréstito de ciento sesenta, doscientos quarenta, y otros millones.

Censos redimibles á particulares.

Censos libres en Consolidacion.

Certificaciones de redenciones de censos libres.

Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

6.º

La deuda nacional *anterior* al 18 de Marzo de 1808, es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de Consolidacion por réditos de Vales, de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidacion

Cédulas de Caja y Vales dinero en circulacion.

Pagares de la Diputacion del comercio de Madrid.

Consignacion al Banco de S. Carlos.

Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas contraionados en las Provincias.

Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808 clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Maestranza, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios de la misma.

7.º

La deuda nacional *posterior* al 18 de Marzo de 1808, interés, de segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en virtud de otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo.

Las obligaciones contraidas por las Juntas provinciales en virtud de la instalacion de la suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades conferidas por las Córtes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales contraido, tanto la Junta Central, como el Consejo de Regencia.